

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MARÍA GLORIMAR
ROSADO Y OTROS
Recurridas

v

MUNICIPIO DE SAN
JUAN Y OTROS
Peticionarios

KLCE201700655

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K DP2012-1218

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la Administración de Vivienda Pública (AVP) y Mapfre (PRAICO) Insurance Company (Mapfre) y nos solicitan la revocación de una *Resolución* dictada el 2 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una moción de los aquí peticionarios para desestimar la reclamación interpuesta por la Sra. María Glorimar Rosado por sí y en representación de su hija menor de edad NAR, y la codemandante María Cuba Torres (en adelante las recurridas).

I.

El 9 de octubre de 2012, las aquí recurridas incoaron una *Demanda* en contra de AVP, Mapfre, el Departamento de la Vivienda, Cost Control Corporation, el Municipio de San Juan, Juan Franqui Rosario, Jean C. Viera Ramírez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuestas por ambos. Según la *Demanda*, a eso de las 4:30 pm del 15 de octubre de 2011, Viera Ramírez conducía un vehículo de motor a exceso de velocidad por la calle

principal del Residencial San Fernando e impactó a NAR mientras esta utilizaba una patineta en la calle.¹ Las demandantes alegaron que el cuerpo de la menor fue arrojado a una distancia de 40 pies tras el impacto. La menor fue llevada al Hospital Metropolitano y luego fue trasladada al Hospital Universitario Pediátrico.² En este último hospital, la menor estuvo recluida por más de dos meses.³

Las demandantes alegaron que la menor sufrió: trauma en el cráneo; una hemorragia intraventricular; múltiples contusiones y abrasiones; úlceras e infecciones; pérdida de memoria; dificultad para hablar; incapacidad para utilizar sus piernas y para usar su brazo izquierdo.⁴ Según la *Demanda*, los daños de la menor ascienden a \$3,450,000.⁵ Por parte de la señora Rosado y la señora Cuba, quienes adujeron haber cuidado y criado a la menor, éstas alegaron haber resultado afectadas emocionalmente por el suceso y estimaron su daños morales en \$200,000 por cada una.⁶

Acerca del acto negligente de la AVP, la *Demanda* adujo que esta fue advertida (además del Municipio de San Juan y Cost Control Corporation) previamente por los vecinos, en más de una ocasión, del problema del paso de vehículos a exceso de velocidad por las calles de la comunidad.⁷ Las demandantes alegaron que la situación descrita provocó varios accidentes con niños y adolescentes y, en consecuencia, se le solicitó a la AVP la colocación de controles físicos de velocidad, tales como: rótulos, vigilancia policiaca y reductores (muertos).⁸ La *Demanda* expresa que la AVP no prestó atención a dicha solicitud y, al día de hoy, no hay controles de velocidad en dicha área porque los instalados luego del accidentes de NAR no son adecuados a la luz de la

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 2.

² Íd.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd., págs. 3-4.

⁶ Íd., pág. 3.

⁷ Íd.

⁸ Íd.

reglamentación correspondiente.⁹ Tanto la AVP como Mapfre presentaron su alegación responsiva así como una reconvención en conjunto.

Así las cosas, una vez se finalizó el descubrimiento de prueba, la AVP, Mapfre y el Municipio de San Juan solicitaron la desestimación del pleito mediante el mecanismo de sentencia sumaria.¹⁰ Con el beneficio de la oposición de la parte demandante, el TPI atendió las mociones de sentencia sumaria en conjunto y dictó *Sentencia parcial* el 25 de enero de 2017. En la *Sentencia parcial*, el TPI desestimó la reclamación instada contra el Municipio de San Juan.¹¹ Sin embargo, en relación con la responsabilidad de la AVP, el TPI expresó que había controversia sobre “si la Administración [de Vivienda Pública] había recibido o no quejas o solicitudes de los residentes para manejar el problema de exceso de velocidad en la vía de acceso al Residencial San Fernando”.¹²

El foro primario expresó que el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de P.R. (Reglamento) le permite a las agencias gubernamentales solicitar la instalación de los controles de velocidad y la parte demandante debe probar que la AVP conocía del problema de tránsito, lo anterior con el fin de demostrar que la AVP incurrió en omisión bajo la doctrina general de previsibilidad.¹³ Por último, el TPI indicó que la actividad realizada por la menor era ilegal y determinaría el grado de responsabilidad luego de celebrado el juicio.¹⁴ A la luz de lo anterior, el TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación de la AVP y Mapfre.¹⁵

⁹ Íd.

¹⁰ Íd., págs. 13 y 103.

¹¹ Íd., pág. 108.

¹² Íd., pág. 109.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd., pág. 110.

En conjunto, la AVP y Mapfre solicitaron reconsideración de la decisión del TPI.¹⁶ En la moción, expresaron que el TPI “no se expresó sobre la existencia de un reductor de velocidad en cumplimiento con el [Reglamento], el cual fue un hecho material presentado como incontrovertido en la Moción de Sentencia Sumaria Parcial”.¹⁷ La contención de la AVP y Mapfre fue que la moción de sentencia sumaria fue acompañada con una fotografía y un informe pericial que permitían establecer el hecho siguiente:

A la fecha del accidente, la Calle Principal del Residencial San Fernando contaba con un reductor de velocidad a ciento ochenta y siete (187') de la intersección donde ocurrió el accidente.¹⁸

La AVP y Mapfre argumentaron que el TPI podía examinar la foto y determinar que sí existía dicho reductor de velocidad a 187 pies de la intersección donde ocurrió el accidente.¹⁹ Con ello, la contención de la AVP y de Mapfre es que no procedía instalar otro reductor de velocidad a una distancia menor de 82 pies de la intersección ni 300 pies entre reductores.²⁰ Según los codemandados, este impedimento reglamentario convertía en inmaterial la necesidad de demostrar si la AVP tenía o no conocimiento de las quejas o solicitudes de los residentes previo al accidente.²¹ De hecho, la AVP y Mapfre negaron haber recibido las quejas o solicitudes de los residentes, pero argumentaron en la alternativa, que al existir un reductor de velocidad a 187 pies de la intersección, la AVP no tenía un deber de actuar sobre dichas quejas o solicitudes.²² Por último, los codemandados expresaron que si el TPI entendía que había alguna controversia sobre la

¹⁶ Íd., pág. 111.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd., pág. 113.

¹⁹ Íd., págs. 113-114.

²⁰ Íd., pág. 114.

²¹ Íd.

²² Íd.

fotografía estipulada, la *Sentencia parcial* debía ser enmendada para así hacerlo constar.²³

En oposición, las demandantes argumentaron que surgía de una certificación, suscrita por el Inspector de Ordenamiento Urbano de la Oficina de Tránsito y Transportación Municipal, que hubo una instalación de reductores de velocidad 58 días después del accidente en controversia.²⁴ Asimismo, las demandantes reiteraron que no era suficiente la fotografía para establecer la existencia del reductor de velocidad a 187 pies de la intersección.²⁵ Ante ello, la AVP y Mapfre reiteraron que el TPI debía resolver si la fotografía demostraba la existencia del reductor de velocidad.²⁶ El 2 de marzo de 2017, el TPI dictó la *Resolución* recurrida que determinó lo siguiente:

No Ha Lugar a reconsideración de Administración de Vivienda Pública y Mapfre. De la foto suministrada no se puede apreciar con certeza que exista un reductor de velocidad.²⁷

Insatisfecho con el resultado, la AVP y Mapfre acudieron ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formularon los señalamientos de error siguientes:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que *la fotografía* estipulada por las partes como representativa de la condición de la Calle Principal del Residencial San Fernando a la fecha del accidente no muestra con “certeza” la existencia de un reductor de velocidad.
- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar sumariamente la Demanda contra AVP y Mapfre.

La parte recurrida presentó un Memorando en oposición el 11 de abril 2017, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a continuación.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y

²³ Íd., pág. 115.

²⁴ Íd., pág. 124.

²⁵ Íd.

²⁶ Íd., pág. 132.

²⁷ Íd., pág. 139.

órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Además, como foro revisor, examinamos determinados criterios para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* los cuales se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR XXII-B). El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

En el presente caso debemos destacar que la parte peticionaria no impugnó las determinaciones de hechos formuladas por el TPI en la *Sentencia parcial*. En ese sentido, la AVP y Mapfre se limitaron a argumentar que el TPI erró al omitir en sus determinaciones de hechos la existencia de un reductor de velocidad a unos 187 pies de la intersección donde ocurrió el accidente. La contención de las peticionarias descansa en la apreciación del TPI sobre la fotografía incluida como Exhibit 1 de la *Moción de sentencia sumaria parcial*.

Ante la solicitud de reconsideración de la AVP y Mapfre, el TPI explicó que “[d]e la foto suministrada no se puede apreciar con certeza que exista un reductor de velocidad”.²⁸ En otras palabras, el foro recurrido no pudo resolver la controversia sobre la existencia del reductor de velocidad con la prueba sometida por la AVP y Mapfre. Por ello, nos abstenemos de intervenir en la apreciación del TPI en esta etapa de los procedimientos. La disposición de la moción de sentencia sumaria debe inclinarse a favor de dilucidar las controversias de hechos medulares en una

²⁸ Íd.

vista en su fondo. Al no poder reunir la verdad sobre la totalidad de los hechos en controversia a través de la fotografía provista por las partes, resulta razonable la decisión del TPI. Véase Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Además y en cumplimiento de la normativa antes expuesta, el foro primario hizo determinaciones de hechos incontrovertidos e identificó las controversias de hechos medulares que impiden la solución sumaria del pleito en esta etapa de los procedimientos.

Por lo tanto, concluimos que la decisión recurrida es razonable y no debemos intervenir con ella en esta etapa de los procedimientos. Además, no hallamos indicio alguno de pasión, perjuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la resolución impugnada.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones